ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NUMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|-----------|--|--|
| | ORDINARIA DIEZ DE 2005. | |
| I- 3/2005 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Veracruz, demandando la invalidez de las reformas de los artículos 83, párrafo cuarto y 88, párrafo primero, del Código Electoral; de la reforma de los artículos 171, 172, último párrafo, 174, fracciones I, III, VI y VII, 175, fracciones III y VIII, 176, fracción I, inciso c), 177, fracción I, 179, 180 y 183, así como de la derogación de los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 176 y de los artículos 181 y 182, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y de la reforma de los artículos 3°, fracción IV y 48, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la mencionada entidad federativa, contenidas en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la citada entidad el 31 de diciembre de 2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL) | 3 A 70 Y 71 INCLUSIVE |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

2

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintiocho ordinaria, celebrada el martes quince de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del pleno el acta con la que se da cuenta.

Consulto si en votación económica, ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** NÚMERO 3/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 83. PÁRRAFO CUARTO Y 88. PARRAFO PRIMERO. DEL CODIGO ELECTORAL ESTATAL: DE LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 171, 172, ULTIMO PÁRRAFO, 174, FRACCIONES I, III, VI Y VII, 175, FRACCIONES III Y VIII, 176, FRACCION I, INCISO C), 177, FRACCIÓN I, 179, 180 Y 183. ASÍ COMO DE LA DEROGACIÓN DE LOS INCISOS C) Y D) DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 176 Y DE LOS ARTICULOS 181 Y 182, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, Y DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN IV Y 48, FRACCION I, INCISO A), DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, DE LA MENCIONADA **ENTIDAD** FEDERATIVA, EN CONTENIDAS EL **DECRETO** PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL **GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD EL 31** DE DICIEMBRE DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ, REFORMADO A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 83, PÁRRAFO 4º Y 88, PÁRRAFO 1º DEL CÓDIGO ELECTORAL, 171, 172, ÚLTIMO PÁRRAFO, 174

FRACCIONES I, III, VI Y VII, 175 FRACCIONES III Y VIII, 176 FRACCIÓN I, INCISO C), 177 FRACCIÓN I, 180 Y 183 Y DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D) Y 181 Y 182, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ASÍ COMO DE LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN IV Y 48 FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL **PODER** JUDICIAL. TODOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONTENIDOS EN EL DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 31 DE DICIEMBRE **TÉRMINOS** 2004. EN LOS **PRECISADOS** EN CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Yo quiero manifestar que estoy esencialmente de presidente. acuerdo con este proyecto que me pareció excelentemente estructurado y efectivamente considero que es inconstitucional que en el Estado de Veracruz se hayan promulgado ciertas normas, que tienen como fin, en períodos no electorales, desintegrar el Instituto Ciudadano Electoral del Estado de Veracruz y, por tanto, excluir el Consejo correspondiente Ciudadano que lo maneja e integrarlo, transformarlo en un instituto formado por representantes de los partidos políticos, bajo la Secretaría de quien fue oficial mayor del anterior Consejo. Esto se dice, es con el fin de abatir gastos de que resulte menos oneroso para el Estado, el mantenimiento del Instituto Electoral en tiempos de no período electoral y es muy loable que se ahorren recursos del erario público, finalmente, a costa de la ciudadanía de los habitantes del Estado de Veracruz. Sin embargo, a mí me parece que es una regresión el hecho de que a una institución constitucionalmente conforme a la Constitución Federal Ciudadana volverla a partidizar y burocratizar, así sea en períodos de no elecciones y así sea reduciendo remarcadamente las atribuciones de veintitantas que tiene el Órgano Ciudadano, a estos consejos se les dejan seis ó siete atribuciones.

Por lo tanto, a mí me parece muy conveniente, como lo hace el proyecto, declarar la inconstitucionalidad de estas normas y el efecto me parece muy interesante, para que el Congreso vuelva a legislar sobre las normas declaradas inconstitucionales para regularizarlas y mientras eso sucede, decreta la pervivencia del anterior Instituto Electoral. A mí esto me parece muy correcto; sin embargo, en donde tengo alguna duda es respecto a la inconstitucionalidad que se propone de las normas que estructuran la elección de delegados y subdelegados municipales, en donde, según recuerdo, el órgano que califica y que desarrolla estos procesos es el Congreso del Estado. Esto me parece, a primera impresión, salvo la mejor opinión de todos ustedes, que escucharé con todo agrado, que no es inconstitucional; usos y costumbres y otra forma propia del Estado de reglamentar este tipo de designación de funcionarios, a mí me parece que cumple con los requisitos de la Constitución y los delegados municipales y los subdelegados, a mi juicio, no son mas que funcionarios de los propios municipios, de los propios ayuntamientos y, por tanto, sería válida hasta la designación, pienso yo, de estos funcionarios, entonces una elección sometida a otro tipo de órgano que la controlen y la saguen adelante, en principio a mí no me parece inconstitucional.

Éstas son, en términos generales, las observaciones que yo puedo hacer a este, repito, bien estructurado proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el proyecto a discusión.

Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, bueno ya que el ministro Aguirre Anguiano dio los antecedentes del caso, quisiera yo concretarme a la opinión; yo comparto el sentido consideraciones del proyecto, porque las reformas impugnadas y la derogación de los preceptos antes referidos, transgreden los imparcialidad, objetividad, de legalidad, principios certeza, independencia y profesionalismo, equidad y definitividad previstos en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal y de la propia Constitución Local; asimismo se trató que el principio fundamental de democracia y de estructura de autoridades electorales, previsto en el artículo 41 constitucional, aquí comparto; sin embargo quiero manifestar, quiero compartir algunas inquietudes que me genera el proyecto y que es además de la que ya ha expuesto el señor ministro Aguirre Anguiano, son las siguientes:

Primero.- ¿Es posible conocer en acción de inconstitucionalidad de la derogación de normas generales?

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior ¿Se puede declarar la invalidez de tal derogación tal como se propone en el proyecto, aunque solamente sea de manera transitoria? ¿Qué implica la invalidez de una derogación? ¿Ello trae consigo que la norma derogada vuelva a entrar en vigor?

En este aspecto, tal vez no sea necesario expresar en los resolutivos la invalidez de la derogación, pues al conminar al Congreso Estatal para que legisle, se sobreentiende que tiene que subsanar los vacíos que dejó la derogación, que consiste en haber

excluido al Instituto Electoral Veracruzano y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Proceso Electoral.

Finalmente ¿Es válido proponer que sigan en vigor las normas anteriores mismas que regulaban la integración del Consejo Electoral, con ello no se están proponiendo efectos retroactivos? De la manera más atenta y respetuosa sujeto estas inquietudes a la consideración del ministro ponente y de todo el H. Pleno reafirmando mi adhesión al sentido y a las consideraciones sustanciales del proceso; sin embargo, en cuanto a los efectos si quería compartir con ustedes estas inquietudes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, el señor ministro José Ramón Cossío, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y el señor ministro Góngora Pimentel, también el ministro Valls, en ese orden, señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo veo el asunto de la siguiente manera: Son dos temas genéricos los que estamos discutiendo, porque hay muchas modalidades y muchos artículos impugnados, pero para mí se concreta a resolver dos cuestiones, la primera es determinar cuál debe ser la integración de los órganos electorales de los estados, éste creo que es el primer problema genérico y el segundo, qué órgano debe llevar a cabo la elección de las autoridades submunicipales. A mí me parece que a esto es a lo que se reduce la cuestión, y yo sí tengo algunas dificultades en el asunto del proyecto. En la página 161 hay una serie de argumentos relativos al artículo 83 fracción II párrafo tercero, del Código Electoral, ahí se dice que el Instituto Electoral debe operar con los principios de certeza, legalidad e imparcialidad y se van dando una serie de antecedentes destacados de cómo se fue construyendo el artículo 41 constitucional, hasta el sentido que actualmente tiene, esta conclusión es visible a página ciento sesenta y dos; en la página ciento sesenta y siete se dice qué quiere decir, la fracción III del artículo 41 y la fracción IV del artículo 116, en particular los incisos b) y c) establecen los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y nos va dando el proyecto una explicación de lo que considera son éstos principios que están previstos en estos dos preceptos constitucionales y la conclusión la formula el proyecto a partir de la página 168, último párrafo, donde dice: En este tenor, la eliminación del derecho de los partidos políticos de participar con voto dentro de los organismos electorales, obedeció a la aplicación del principio de imparcialidad que debe privar en un modelo democrático, y que es regla de derecho de los preceptos electorales, tanto a nivel federal como local. Sigue diciendo el proyecto: La reforma a los artículos constitucionales mencionados tuvieron como finalidad reforzar la autonomía de los órganos de dirección de la autoridad electoral, mediante el cambio en la forma de su integración, lo cual trajo como consecuencia la solución al conflicto inherente al hecho, de que los partidos políticos fueran juez y parte en la contienda electoral, pues dentro del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos seguirían contando con voz pero sin voto, es decir, la supresión del voto de los representantes de los partidos políticos, tuvo como finalidad evitar la partidización de los comicios, y lograr procesos electorales más imparciales y transparentes. Dice el siguiente párrafo: La supresión a nivel federal del derecho al voto de los partidos políticos en su carácter de integrantes de los órganos de dirección del Instituto Electoral, no implicó la pérdida en ninguna de las atribuciones de ese Instituto, sino por el contrario, fortaleció el criterio de imparcialidad como característica fundamental que rige los trabajos del mencionado Instituto, y de sus demás órganos. ¿Cuál es entonces el problema que yo veo? En las páginas 166 del proyecto, donde se transcribe el artículo 83, como estaba antes de la reforma y el artículo 83, como está actualmente, en la columna de la derecha, en el último párrafo, se dice cuál va a ser la situación que decía el ministro Aguirre, muy adecuadamente, acerca de cómo debe funcionar este órgano, en los períodos de receso. A mí me parece que el problema está en lo siguiente: Que está utilizando el proyecto,

el modelo del artículo 41 constitucional, fracción III, segundo párrafo, en donde de manera expresa, sí se dice cuál debe ser la integración del IFE, y se toma al modelo del IFE, como si el modelo del IFE, que está claramente determinado, nos dice que tiene Consejeros, cómo se eligen, que concurren con voz y voto los partidos políticos, etc., como si el artículo 41, fracción III, párrafo segundo, pudiera regir por contenido, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución. Las provisiones que tiene el artículo 116, fracción IV, en sus distintos incisos, son mucho más generales, creo que no está determinado esto, me parece que hay un problema de confusión, entre un órgano, un modelo de ciudadanización, que sí está establecido a nivel federal, con un modelo en el cual simple y sencillamente se nos dan reglas generales en este caso. Si en las páginas 183 y 184 del proyecto, vemos cuáles son las atribuciones que se le están otorgando a este Instituto que actuaría, o la conformación del Instituto que actuaría en los períodos de recesos, y simplemente, y no en los procesos electorales, me parece que hay algunas funciones, y tendríamos que ir analizando cada una de las varias fracciones que integran ese artículo 89, detalladamente en ese sentido. En consecuencia, y para sintetizar este primer argumento, yo tengo el problema, de que me parece, que el modelo federal, se está aplicando al modelo estatal, y que las condiciones de interpretación de estos principios de imparcialidad, por una parte, y por otro lado, básicamente el criterio de imparcialidad, me parece que no es suficiente para decir, como el órgano electoral está integrado por representantes de los partidos políticos, se pierde la imparcialidad. Ese es un primer problema que me plantea el proyecto.

El otro asunto del artículo 83, cuarto párrafo, yo estoy de acuerdo en cuanto al proyecto, es el que está en la página 170, yo creo que esta bien tratado, nada más que otra vez, es una declaración muy genérica, la que se hace en la página 177, en cuanto a una afectación a la certeza y a la objetividad, creo yo que esto es muy extenso. El otro problema que está en la página 190, es el que se

refiere al artículo 88, párrafo I de este Código Electoral, y este es asunto interesante, con la reforma, se dice que la reforma también tiene un problema de inconstitucionalidad, toda vez que los Consejeros Electorales, van a durar solo el período electoral estrictamente, y consecuentemente no van a actuar aunque sea una obviedad decirlo es importante, durante dos o más períodos, y este argumento que está sintetizado en la página 197, en su tercer párrafo, dice: "De lo anterior se infiere que para cumplir con los principios de permanencia y profesionalismo que deben regir a los organismos electorales, el plazo razonable de duración en el cargo, los Consejeros Electorales, sería el que comprenda por lo menos dos períodos electorales".

Yo, el principio de permanencia no lo encuentro ni en el 41, que no creo que sea estrictamente aplicable, ni en el 16, tampoco, pero el del profesionalismo, me parece que a eso no es a lo que se refiere el artículo 41, constitucional, si ese fuera, pues también tendría un grave problema el párrafo cuarto de la fracción III, del artículo 41, cuando dice: "El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años", pues entonces diría uno, como no están dos períodos electorales, sino están un período, o dos períodos, y no dos períodos sexenales del presidente de la República, pero sí dos períodos de legislatura de diputados federales, yo no creo que ese principio de profesionalismo pueda tener ese sentido para determinar que esa es la razón por la cual, la falta de continuidad de los Consejeros Electorales, a lo largo de dos períodos, produce en sí mismo la inconstitucionalidad.

Lo estoy planteando como duda en este caso, el principio de permanencia, insisto, no lo encuentro dónde está, y el del profesionalismo, me parece que no es lo suficientemente débil como para a falta de disposición expresa en el 116, declararle inconstitucional, un artículo a un estado.

Y finalmente, en lo que se refirió el ministro Aguirre, en la última parte de su intervención, yo también veo complicado que desde aquí le digamos al legislador de Veracruz, o al de cualquier otro estado, cuál debe ser el sistema electoral de las autoridades submunicipales, yo creo que no hay garantía en el artículo 115, de la Constitución, ni en ningún otro precepto para que se establezca un modelo de que tenga que pasar por el consejo general, etcétera, él lo decía, y yo creo que con toda razón, hay muchas modalidades de designación de las autoridades municipales en los estados, el artículo 2º, de la Constitución, en su apartado A), fracción III, se refiere a lo de los indígenas, en fin, creo que hay muchas modalidades ahí, y desdecirle desde la Federación, o de esta Suprema Corte, oye, este es el modelo general y por cierto tienen que pasar siempre, todos los sistemas de designación de los agentes o subagentes municipales, por el sistema del Consejo Electoral del Estado, también me parece que no habiendo disposición expresa en el 116, sí es una intromisión fuerte respecto a un modelo que el legislador de Veracruz, ha ido construyendo.

Entonces esas son las razones que planteo como duda en esta primera exposición, que me genera el proyecto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de concederle el uso de la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia, quería expresar en principio, en la forma en que se está presentando el debate, estimo de utilidad que sigan, llamémosle, planteando sus dudas, porque de ahí ya veremos del problemario que amablemente nos hizo llegar el ministro Góngora, qué es lo que tenemos ya que discutir en torno a estas dudas, los ministros han sido muy cautos, y por lo pronto, como que se han movido en la línea de que tienen dudas, ya después tendrá que irse definiendo.

Entonces, por lo tanto, creo que podremos seguir en este primer acercamiento al asunto, con la libertad, y ya después veríamos la conveniencia de ir profundizando cada tema.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Yo veo la situación inversa, ya las participaciones que han tenido los tres ministros y el señor presidente, revelan la riqueza de contenidos de este proyecto y la problemática que tendremos que afrontar.

Experiencias muy recientes nos demuestran que siguiendo puntualmente el problemario, avanzamos sobre pasos firmes en cada uno de los temas.

Yo tengo cosas que decir desde la improcedencia, y en los demás Considerandos, yo levanté la mano para hacer la moción de que nos afrontemos ya desde este momento, al problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepto la observación del ministro Ortiz Mayagoitia, sobre todo que él como que nos está advirtiendo que él quiere ir punto por punto, y no en una hora en hacer planteamientos de tipo general.

Si están de acuerdo, vamos a tomar el problemario y desde luego me permito preguntar tanto al ministro Góngora, como el ministro Valls, que ya habían solicitado el uso de la palabra, si seguíamos ese sistema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Era también para eso señor presidente, para que nos ajustáramos al problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces si les parece y atendiendo al problemario que nos hicieron favor de presentarnos, podríamos ir en el primer punto: Oportunidad y Legitimación del Promovente de la Acción. Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la

palabra, desde luego, el ministro Góngora, el ministro Valls, están también en turno y yo les cederé la palabra dentro de un momento. Señor ministro Ortiz Mayagoitia sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. El primer punto reconoce legitimación del presidente del Partido de la Revolución Democrática, PRD, para incoar esta acción inconstitucionalidad y aquí yo me hago la primera pregunta. Conforme al artículo 105 de la Constitución Federal, los partidos políticos, solamente están legitimados para impugnar Leyes Electorales, en el concepto de materia electoral, hemos tenido avances, pero no hemos terminado de definir el concepto, mi pregunta es o consiste, ¿es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, una Ley Electoral? Porque si no es Ley Electoral, no tendría legitimación el presidente del partido actor, para impugnar esa norma, ya adelantó el señor ministro Aguirre Anguiano y lo ha dicho también Don José Ramón Cossío, que conforme a la Constitución Federal, los organismos electorales, tanto federal como estatales, están concebidos, han sido creados, para organizar y realizar elecciones federales y estatales que tiendan a la renovación de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Ayuntamientos Municipales, hasta allí es la garantía constitucional; sin embargo, aquí lo que se impugna, es un sistema de designación de auxiliares Ayuntamiento Municipal, agentes y subagentes, la Sala Electoral en la opinión que da del tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos informa que de manera dividida, algunos de los señores magistrados estimaron que esto no está regido por la garantía electoral constitucional y que la designación de estas autoridades puede hacerse libremente conforme al mejor sistema que convenga a quienes crearon estas autoridades, a mi me resulta de verdad paradójico que en el punto resolutivo tercero del proyecto, se proponga la invalidez del artículo 172 último párrafo nada más, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, en cambio se quedan en pie, las fracciones I y II que permiten la designación de estas autoridades llamados agentes y subagentes municipales, mediante sistemas distintos a la elección que la ley llama auscultación, consulta y elección, por el solo hecho de que aquí la ley, usa la voz elección que estamos en materia electoral, propiamente dicha o bien tratándose de autoridades distintas de aquellas que expresamente la Constitución Federal, establece que deben elegirse por elección popular directa, bajo el principio de voto individual, universal y secreto, todo aquello que no corresponde a esto no es electoral, un sindicato elige a sus representantes, hasta en las escuelas eligen un jefe de grupo y no porque esto se diga elección, es materia electoral, decía yo que me resulta paradójico que se decrete la invalidez solamente del último párrafo del artículo 272, conforme al cual se faculta a los municipios a organizar y calificar las elecciones y se dejan en pie, -si ustedes tienen la bondad de ver, en la página 219—, dice: dice el artículo 272.- Los agentes y subagentes municipales en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

Luego nos define: "la auscultación es el procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados agentes o subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta". Es una forma de nombrar al agente y al subagente y esta forma se deja en pie.

La otra forma es: "la consulta ciudadana que es el procedimiento conforme al cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad para que en forma expresa y pública elijan a los ciudadanos que deban ser agentes o subagentes", es decir, elección en asamblea comunitaria.

Y la tercera forma, es mediante el voto secreto, éste es el procedimiento que se propone quede a cargo de las autoridades electorales estatales, pero los otros no, y la ley no dice cuándo acudir a la auscultación, cuándo acudir a la consulta y cuándo al voto secreto, yo pienso que si delimitásemos en el concepto materia electoral, todo lo relacionado con la elección de las autoridades ejecutiva, legislativa y ayuntamientos municipales que establece la Constitución Federal, esta norma no sería de contenido electoral, en este concepto constitucional y por lo tanto, el señor presidente del partido político PRD no tendría legitimación para promover una acción de inconstitucionalidad respecto de una norma que no es de contenido electoral.

Esto quise expresar, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sobre esa materia señor ministro Góngora, desea hacer uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo pensé que sí era urgente la resolución de este asunto por estimarlo de carácter electoral, pero pues estoy escuchando con mucha atención, porque si no tiene legitimación pues a lo mejor con eso se acaba el asunto y si él lo promovió, por esto, porque el Decreto número 218 que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Electoral para Estado, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz, entró en vigor por disposición del artículo primero transitorio el mismo día de su publicación, el 31 de diciembre de dos mil cuatro, con información recabada del comunicado de prensa 1/2005 del Instituto Electoral Veracruzano, el día once de enero de dos mil cinco, los representantes de los partidos políticos rindieron protesta como miembros del Consejo General de dicho Instituto además, asimismo se han rendido informes por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

Por medio del Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil cinco, se exhortó a los ayuntamientos del estado para que sus cabildos celebraran a más a tardar el veinte de enero del año en curso, la sesión relativa a la aprobación de los procedimientos de elección que se aplicarán a la elección de agentes y subagentes municipales en cada una de las congregaciones y rancherías de su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que debía remitirse al Congreso, en un plazo no mayor a 48 horas.

Por oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil cinco Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, informa que se desarrollará un proceso electoral extraordinario para el ayuntamiento y municipio de Landero y Coss que se iniciará el día treinta de marzo de dos mil cinco.

Entonces me imaginé que si era electoral, también se ha hablado de los agentes y subagentes municipales es cierto que la elección es de estos, la elección municipal de estos agentes y subagentes, no está contemplada dentro del 115 de la Constitución Federal. en cuya fracción I, se atribuye el gobierno del municipio a los ayuntamientos y así mismo que tampoco se les mencione en el inciso a) de la fracción IV del 116 constitucional: puede significar que no sean aplicables a ninguna manera esto su elección los principios previstos en dicha fracción; en efecto, de la fracción IV, regula que para la elección de los el inciso a) de los Estados miembros de las legislaturas gobernadores de los integrantes de los ayuntamientos, locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, es decir, establece una forma de elección los órganos de poder para originarios de los Estados de naturaleza democrática. que encuentran una regulación genérica en la Constitución Federal; sin embargo, no establece una norma de exclusión de regulados los principios en dicha fracción, respecto de otros procesos electorales, en los cuales pueden utilizarse formas de elección distintas al sufragio secreto y directo.

Ahora bien, los agentes municipales son definidos por el artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de como servidores públicos que funcionen en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento, con ciertas facultades que se regulan en el artículo 62, entre las que destacan la de ser vigilantes del cumplimiento de las normas, de mantener la tranquilidad y seguridad del Ayuntamiento; no son órganos originarios de gobierno, sin embargo, diseño legislativo se prevén tres procedimientos de elección la auscultación, la consulta directa y el voto secreto, democrática: pues en ellos interviene la voluntad mayoritaria de la demarcación favor de algún vecino para que sea nombrado agente o en este tenor, pudiera ser importante subagente municipal; aplicación de estos principios a los procedimientos de elecciones, serán designados quienes como servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, pues esto propiciará el que existan procedimientos electorales imparciales V más transparentes; que reduzcan los conflictos sociales que se pudieran provocar.

Además, me parece importante recordar que la Segunda Sala, resolvió el veintinueve de octubre de dos mil tres, un asunto bajo la ponencia del ministro Juan Díaz Romero: la Controversia Constitucional 43/2002, promovida por el Municipio de Juchitán, Oaxaca, en el que se reclamaba una orden del Congreso local al ayuntamiento de instalar a un agente municipal y se decidió la improcedencia del asunto y su sobreseimiento por tratarse de materia electoral.

Luego, si la selección de los agentes municipales es propio de la materia electoral por existir un procedimiento en el que se manifiesta la voluntad democrática de la ciudadanía, la aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, lejos de parecer ajena, me parece adecuada y congruente y así la planteamos en el proyecto.

Sin embargo, pues estoy escuchando las observaciones y haré las modificaciones que el Tribunal Pleno decida, ya está tomando nota mi secretario, para hacer los engroses y adiciones que se requieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡bien!, tiene la palabra el ministro Valls, y posteriormente el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

El Decreto publicado en la gaceta oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta y uno de diciembre del año pasado, se refiere a dispositivos de tres leyes: La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Código Electoral del Estado, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la propia entidad federativa.

La Ley Orgánica del Municipio Libre, pienso, no tiene materia electoral, puede ser, pero el Código Electoral sin discusión alguna, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula una Sala Electoral, que indiscutiblemente es materia electoral; entonces, yo quería hacer esa precisión, en función de lo que ha dicho el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y que ha contestado el señor ministro ponente; de manera que, creo que debíamos hacer el distingo porque ese Decreto se refiere a tres, a tres ordenamientos legales: Uno. Típicamente electoral como es el Código Electoral, y otro que sí tiene materia electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el tercero que de ninguna manera tiene materia electoral que es la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Por el momento esa sería mi intervención. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias!, señor presidente.

He visto el camino que lleva la discusión de este asunto que es bastante complejo, y después de una especie de prólogo, donde varios de los señores ministros externaron diversas dudas al respecto; finalmente se llegó como punto de partida para examinar sistemáticamente el proyecto, la necesidad de que nos atuviéramos al problemario que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel; y en esas andamos, y afortunadamente no hubo observaciones ni en la competencia, ni en la oportunidad de la demanda; sino que la primera observación que se nos hace en el orden planteado en el problemario, es el aspecto de la legitimación, seguramente recuerdan señores ministros que los partidos políticos solamente tienen legitimación para impugnar leyes de tipo electoral, y a eso solamente se deben atener, la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, ha sido en esta parte precisamente, y nos está advirtiendo ¡cuidado! Es posible que el partido político promovente no tenga legitimación, pero no para todo, no, nada más para algunas disposiciones, recordarán ustedes que se vienen impugnando dos artículos del código electoral, varios artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, unas derogaciones de otros artículos, y otros artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, lo que él pone en duda, -me refiero al señor ministro Ortiz Mayagoitia- es que acaso no todas las disposiciones impugnadas sean de tipo electoral; y entonces, pues a mí no se me ocurre otra cosa en este momento, que para salvar esa objeción de legitimación que yo entiendo parcial, es en el sentido de que revisemos cuando menos si es que aceptamos como punto de referencia esta duda, todas las disposiciones, todos los artículos, que se están impugnando, para ver en cuáles, dándose el carácter de electoral, tiene legitimación el actor, y entonces, no para hacerlos a un lado, desde luego, creo que si el Pleno considera pertinente hacer esta especie de revisión, de cada uno de los artículos impugnados; sería muy importante tener en consideración, un precedente que creo recordar que ya tiene el Pleno, sobre qué es materia electoral, la cito de memoria o me refiero a ella de memoria, pero tengo entendido que es de tal manera importante esta definición que el Pleno a dado en esa tesis, que no solamente pueden ser electorales, los artículos que están en una Ley Electoral, pueden ser Electorales en otro Código distinto, en otra ley distinta, es más en el Código Electoral, en una Ley Electoral, a veces se dan disposiciones que son de carácter laboral o que son de carácter administrativo.

Yo creo que si el Pleno considera pertinente seguir este procedimiento que ya adoptó y en esta parte que nos hace ver Don Guillermo, bueno sería tener pendiente y presente esa tesis jurisprudencial y a través de ella leer, ver el articulado correspondiente.

Por ejemplo, yo veo que los artículos 83 y 88 del Código Electoral que se vienen impugnando, pues no hay duda de que son electorales, yo recuerdo haberlos leído y me parece que están inmersos dentro de esta problemática.

Tengo algunas dudas respecto de la Ley Orgánica del Municipio libre, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, pero bueno sería pasarlo por esa agua fuerte, del examen correspondiente a la luz de los precedentes que ya tenemos.

¡Muchas gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el uso de la palabra a los señores ministros Cossío y Góngora, yo quisiera aprovechar la intervención del señor ministro Díaz Romero, para de algún modo hacer sugerencias o proposiciones de tipo general.

El señor ministro Díaz Romero, ya algo había dicho el señor ministro Ortiz Mayagoitia, han hecho referencia a que no es la primera ocasión que estamos analizando qué es materia electoral.

Bueno, por un lado, yo sugeriría que cuando vamos a ver asuntos que incluso tenemos que resolver necesariamente porque están sujetos a un plazo fatal, el secretario de estudio y cuenta correspondiente, que aún con esta reestructuración que ha hecho el Pleno, en que habrá un secretario que apoye a cada uno de los ministros, especialmente en la materia de controversias constitucionales y de acción de inconstitucionalidad, tenga la previsión de aportarnos las tesis relacionadas con la temática que se va a proponer.

Hay el acuerdo, quizá ha sido muy reiterado del Pleno, de que todos los proyectos deben ser acompañados por los proyectos de tesis correspondientes, que es una pista muy clara de tesis relacionadas con la materia que nos ayudaría.

Y segundo, que esto va en la línea de lo que es el sistema moderno de apoyo electrónico, que uno de los secretarios, pienso que podría ser el del ministro ponente en cada asunto, pueda estar con su lap top, para que cuando se dice: ya tenemos un tesis en esta materia, rápidamente se saque esa tesis y se nos haga llegar y no estemos tanto confiados en la memoria que bien sabemos que no es igual en todos, pero sobre todo hay veces que la memoria en cuestiones de detalle fallan; en cambio si tenemos rápidamente esta tesis, pues vamos trabajando en coherencia con lo que se ha venido estableciendo yo veo que el tema que se está tocando en este momento, pues indudablemente que es muy importante que tengamos en cuenta lo que se ha ido estableciendo de lo que es materia electoral, se han dado ya varios ejemplos en los que se está mencionando, en la Segunda Sala, se dijo ya en relación con este asunto tal cosa que no hay que tenerlo en cuenta y entonces iremos logrando una mayor coherencia, así es que hago esas sugerencias de tipo general y además veo que inmediatamente... y en este momento, tendremos ya la posibilidad de pedir al señor secretario que nos pueda leer las tesis correspondientes a las que se ha aludido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Le adivinamos su pensamiento señor,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues queda esto en proposición y sugerencia y en el caso ya tenemos este apoyo, para que realmente esto ayude a que nuestras resoluciones sean coherentes con lo que hemos venido estableciendo, a mí me parece desde luego, que en el tema que estamos debatiendo, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Valls, plantearon algo que es fundamental, bueno, con estos principios de que los partidos políticos pueden hacer valer la acción de inconstitucionalidad en contra de Leyes Electorales y en el caso, formalmente como que tenemos unas leyes según lo explicó el ministro Valls, que ha primera vista parece que no son electorales, pero dice el ministro Díaz Romero, bueno, pero puede ser que haya leyes que a primera vista no sean electorales y sin embargo, si tengan un contenido de carácter electoral.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en relación con esta propuesta, que hace el ministro Díaz Romero, me parece muy sugerente, pero probablemente estuviera una cuestión previa que planteó el ministro Ortiz Mayagoitia, que es si estas cuestiones son aplicables o no a los órganos o agencias o delegaciones, porque reciben muchos nombres de carácter submunicipal, ¿por qué lo digo esto?, el ministro Góngora nos recordaba lo que dice el artículo 116 en su fracción IV inciso a), nos dice: "Las elecciones de los Gobernados de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal", y él plantea una interpretación interesante, en el sentido de decir, como son órganos que ejercen atribuciones relacionadas Ayuntamientos, consecuentemente sí debiéramos ese carácter orgánico; sin embargo, yo veo que en el artículo 115 fracción I, en la parte inicial donde dice ¿cómo se integra un Municipio? y en el párrafo siguiente ¿cómo está integrado un Municipio? que dice que sólo es por Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, las Agencias Municipales, no tendrían el carácter de órganos en este sentido, ¿por qué lo planteo esto?, porque probablemente una forma de ver el asunto dada la enorme cantidad de artículos que están planteados, es la de determinar si los principios en una primera votación que están en el artículo 116 son aplicables o no a agencias municipales o submunicipales, creo que esto ordena la votación, si llegáramos a la consideración de decir, pues no son aplicables estas cuestiones de equidad, imparcialidad, de certidumbre etc. etc., entonces me parece que sí nos lleva a plantear el asunto de una manera distinta y a enfocarnos sobre ese asunto, creo que podría ser una cuestión previa en el pronunciamiento, en el caso que dijéramos, sí, efectivamente estos principios son aplicables a estos órganos de carácter submunicipal, entonces sí, seguir esta metodología para ver si cada uno de los artículos, contiene o no contiene una regulación de aspectos electorales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se ha hablado de los agentes y subagentes municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, ¡ha!, bueno, ordenado, de acuerdo con el problemario, normas generales cuya invalidez se demanda, ya vimos, no hay ninguna duda de que el 83 párrafo cuarto y 88 párrafo primero del Código Electoral, pues son de naturaleza electoral, y luego vienen diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el 61 de esta Ley, se instituyen los agentes y subagentes municipales, son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones, ¡bueno!, si así son los veracruzanos, ¿verdad?, así decidieron hacerlo, como auxiliares de los Ayuntamientos, los agentes y subagentes, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia y tomarán las medidas que se

requieran para la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías según el caso; al efecto estarán obligados a) fracción I, dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público, y las medidas que hayan tomado para corregirlas; II, formular y remitir al Ayuntamiento, el padrón de habitantes de su demarcación, y luego, en el 171 que está señalado, vamos, de la elección de agentes y subagentes municipales.

171.- Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los de agentes y subagentes municipales.

172, último párrafo.- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

174, fracciones I, III, VI y VII.- Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases: Fracción I.- Los Ayuntamientos serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales. Fracción III.- El Congreso o en su caso la Diputación Permanente, resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación, respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegilibidad de los candidatos, por los que no pudieren desempeñar su cargo, algún agente o subagente municipal. Fracción –ésta es la III, luego está señalada la VIII, comenzaremos, es curioso no tengo fracción VIII—

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es séptima.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es séptima. Leo la VI, y luego la VII.

Fracción VI.- Dentro de los 3 días siguientes a la publicación de la convocatoria el Ayuntamiento y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral, que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección dentro de sus respectivos municipios conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas; el representante del Ayuntamiento fungirá como presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado como secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal como vocal, todos ellos tendrán voz y voto.

- VII.- Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales, serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado o Diputación Permanente.
- **175.-** A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones: III.- Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos.
- **VIII.-** Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano las listas nominales necesarias para la elección. Remitir los informes que se han solicitado por el Ayuntamiento del Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Luego sigue el 179–
- **179.-** La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma se hará respetando los principios que rigen en materia electoral.
- **180.-** Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral, procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en

que se aplicó un procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar el día siguiente de la conclusión de la jornada electoral, concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al ayuntamiento que corresponda, para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos, y, en su caso remita al Congreso del Estado o, la Diputación Permanente para su resolución".

Y luego sigue 183, de la misma Ley Orgánica. "Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección o el cómputo respectivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el ayuntamiento, transcurrido este plazo, si se recibiera alguna impugnación, ésta será remitida en el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Congreso del Estado o, la Diputación Permanente". Parece que hay disposiciones electorales, que son los artículos que se combaten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería hacer el siguiente comentario, en el proyecto el problema se aborda, en el Considerando Tercero, de las páginas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, y como ustedes podrán apreciar, no se hizo examen sobre la naturaleza de la legislación que se combate, se parte, pudiéramos decir, de una presunta afirmación que todo lo que se combate es electoral, ante los planteamientos que se han hecho, ante una situación estamos desde luego, que este Considerando tendrá que modificarse, porque el análisis que se realiza es en torno, a si es un presidente de un partido político, etcétera, pero nada se dice en torno a la naturaleza de las leyes que se están combatiendo, sino que simplemente después de hacerse el análisis del artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución, 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, y luego hacerse el examen de si la persona que promovió la controversia es presidente del Partido de la Revolución Democrática, se concluye; el precepto transcrito prevé: "que el presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, preside el Comité Ejecutivo Nacional, y cuenta con facultades para representar a ese partido, de lo anterior se concluye, que la acción de inconstitucionalidad del Partido de la Revolución Democrática, fue promovida por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de sus estatutos".

Yo interpreto que las observaciones formuladas fundamentalmente por el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Valls, están señalando; primero, tenemos que determinar, si estamos en el supuesto en que esté legitimado el presidente de un Comité Ejecutivo, de un partido político, como apuntó el ministro Valls, no hay duda que las disposiciones del Código Electoral del Estado son electorales, y pienso, dijo él, que lo relacionado por el Poder Judicial, que se refiere a la Sala Electoral, también tiene naturaleza electoral, para reconducir un poco esta discusión, yo sugeriría, que más que seguir este sistema tan detallado que proponía el ministro Díaz Romero, de artículo por artículo, pues planteemos, en relación con los artículos del Código Electoral, casi es de "perogrullo", pero en relación con los artículos del Código Electoral que se combate; ¿Estaríamos en disposición de votar económicamente, qué sí es materia electoral.

(VOTACIÓN).

Segundo punto. En relación con los artículos que tienen que ver con el Poder Judicial del Estado de Veracruz, relacionado con la Sala Electoral, pregunto ¿en votación económica podríamos considerar que sí son electorales?

(VOTACIÓN)

Al respecto yo sugeriría que si no tiene inconveniente el señor ministro ponente, cuando ya se haga el engrose correspondiente se desarrolle esta materia y, por lo mismo se puedan establecer tesis, una muy obvia, que cuando un precepto forma parte de un código electoral, debe considerarse que hay materia electoral, la otra no tan obvia, que cuando se trata de una regulación del Poder Judicial, serán electorales aquellas disposiciones que tengan que ver con autoridades judiciales que tienen que participar en el análisis de las cuestiones electorales, y yo creo que esto va ayudando en lo que es la importancia de las tesis, en las jurisprudencias, que después van aprovechando si van simplificando el estudio; ahora, nos queda el problema de las leyes municipales, ya ahí, si ustedes no tienen inconveniente y, además el licenciado Marat Paredes me ha manifestado que ya ha localizado las tesis de precedentes, donde se habla de materia electoral, les parece que pudiéramos pedir su apoyo para que nos leyera estas tesis, y entonces eso ya nos guiara, y, además sería ya parte del estudio que tendría que tener este Considerando, ¿están de acuerdo, en votación económica?

(VOTACIÓN)

Licenciado Marat Paredes, por favor.

LICENCIADO MARAT PAREDES: Sí señor presidente. La primera es la jurisprudencia 25/99, de este Tribunal Pleno, cuyo rubro dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, SE INSTITUYÓ ESTE TIPO DE VÍA CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO SE PROHIBIÓ SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL, CON LA REFORMA DE DICHO PRECEPTO FUNDAMENTAL, PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE ADMITIÓ LA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE ESTE TIPO DE LEYES. CON MOTIVO DE ESTA ÚLTIMA REFORMA, LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO DE DICHA CONSTITUCIÓN, PREVÉ REGLAS GENÉRICAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REGLAS ESPECÍFICAS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES ELECTORALES. DE UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA, ASÍ COMO TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL 35, FRACCIONES I Y II, 36, FRACCIONES III, IV, V; 41, 51, 56, 60, 81, 115, FRACCIONES I Y Y 122, TERCER PARRAFO, INCISO C), BASE PRIMERA, DE FRACCIONES INCISO F), TODOS LA I. CONSTITUCIÓN, SE LLEGA AL CONVENCIMIENTO DE QUE LAS NORMAS GENERALES ELECTORALES NO SÓLO SON LAS QUE ESTABLECEN UN RÉGIMEN NORMATIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES PROPIAMENTE DICHOS, SINO TAMBIÉN LAS QUE, AUNQUE CONTENIDAS EN ORDENAMIENTOS DISTINTOS A UNA LEY O CÓDIGO ELECTORAL SUSTANTIVO, REGULAN ASPECTOS VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DICHOS PROCESOS, O QUE DEBAN INFLUIR EN ELLOS DE UNA MANERA DE OTRA. COMO POR **EJEMPLO** 0 DISTRITACIÓN O REDISTRITACIÓN, CREACIÓN DE ÓRGANOS **ADMINISTRATIVOS PARA FINES ELECTORALES.** ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, **FINANCIAMIENTO** COMUNICACIÓN PUBLICO. SOCIAL DE LOS PARTIDOS. LÍMITES DE LAS EROGACIONES Y MONTOS MÁXIMOS DE APORTACIONES, DELITOS, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES: POR LO TANTO. ESAS NORMAS PUEDEN **TRAVÉS** DE ACCIÓN **IMPUGNARSE** Α LA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, POR REGLA GENERAL, INSTRUIRSE EL **PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE RESOLVERSE DISPOSICIONES** CONFORME Α LAS ESPECÍFICAS QUE PARA TALES ASUNTOS PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, PUES AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA O ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL, O LEGAL ALGUNO QUE PERMITA DIFERENCIARLAS POR RAZONES O CONTENIDO, O DE LA MATERIA ESPECÍFICA QUE REGULAN, NO SE JUSTIFICARÍA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENÉRICAS PARA UNAS Y LAS ESPECÍFICAS PARA OTRAS".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como verán ustedes, esto es mucho a lo que es el sistema judicial, cómo se presenta en forma ejemplificativa algo relacionado con materia electoral que no está en leyes estrictamente electorales, en el caso no hay ninguna situación de las descritas, y entonces como es ejemplificativo, como que resulta válido entrar al análisis de esas cuestiones para ver si

coinciden con los aspectos esenciales de lo que se consideró en esa jurisprudencia como materia electoral. Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quisiera yo hacer algunas precisiones en cuanto a la propuesta que ha hecho este Honorable Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La tesis que nos acaba de leer el señor secretario, habla, creo que con precisión y fortuna de los procesos electorales propiamente dichos, no recuerdo en que tema pero se refiere a procesos electorales propiamente tales. El señor ministro Góngora nos ha leído artículos de la Ley Orgánica Municipal en los que se habla de la elección de servidores públicos auxiliares del ayuntamiento, junto con la elección coinciden otras dos formas de designación, que es la auscultación y la consulta, cualquiera de los tres sistemas es bueno para nombrar al agente y al subagente. Este proceso electoral que tipifican, que construyen estos preceptos es de aquellos procesos electorales propiamente dichos, mi postura es que no, es cierto que se usa la palabra elecciones, es cierto que se habla de un proceso y de votos, pero lo mismo sucede con el caso de los señores ministros, el artículo 95 de la Constitución dice: "Para ser electo ministro de la Suprema Corte", habla de una elección; y el artículo 96 habla que la designación al ministro y dice que se hará, "la designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado", aquí está la palabra elección y voto y la mayoría exigida, esto es materia electoral propiamente dicha, no lo que establece el artículo 41 y relativos de la Constitución, lo que establece el 115 y el 116 es que los procesos electorales propiamente dichos son aquellos que se refieren a la renovación mediante el voto universal y secreto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto Federales como Estatales y también de los Ayuntamientos Municipales, el concepto Ayuntamiento está dado con claridad en el artículo 115 constitucional y no comprende a servidores públicos, sino titulares del órgano de gobierno municipal, desde el momento en que la misma ley señala a los agentes y subagentes como servidores públicos encargados de auxiliar a los ayuntamientos, estos tienen la misma categoría que el secretario del ayuntamiento, que el tesorero, que el director de la policía, o jefe, o como se llame, y la forma en que se determine su designación es libre, no forma parte de un proceso electoral propiamente dicho, aunque se adopte un sistema, no solo semejante, sino igual porque se piden las credenciales para votar, los padrones de votantes, todo esto puede hacerse pero es como si en un sindicato se dijera, la elección de nuestra directiva se hará siguiendo las mismas reglas que establece el Código Federal Electoral y se contará con estos apoyos.

Esa es mi preocupación, en la definición de lo que es la materia electoral hemos recorrido ya un largo trecho, cuando la materia electoral estaba excluida totalmente de impugnación, que fue el caso de la Ley de Participación Ciudadana, quisimos reducir el concepto materia electoral al grado mínimo a lo más estrecho posible para poder abordar la constitucionalidad de una ley que si hubiera sido electoral no podríamos haber analizado; en cambio, ahora que expresamente la Constitución prevé la acción de inconstitucionalidad para las leyes en materia electoral, y ha legitimado a los partidos políticos, nuestra preocupación ha sido en el sentido de que ensanchar este concepto, y lo último a lo que hemos llegado es lo que nos leyó el señor secretario: "Toda disposición contenida en un ordenamiento electoral, por este sólo hecho es materia electoral y puede ser impugnada por un partido político; también es electoral toda aquella disposición que no contenida en un cuerpo normativo electoral corresponde su materia a lo electoral", pero habla la tesis de procesos electorales propiamente dichos.

Me parece a mí muy atinada la propuesta de don José Ramón Cossío: "A la designación de los agentes y subagentes municipales les son aplicables indefectiblemente las reglas del sufragio universal directo y secreto de los ciudadanos, ¿sí o no?" Si no les son aplicables estas reglas, yo propondría que el Pleno precise: "La materia electoral se circunscribe a las elecciones de Ejecutivos, Poderes Legislativos y Ayuntamientos Municipales, no a otros cargos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Precisamente antes de que se hiciera la propuesta de revisar las tesis, yo quería hacer uso de la palabra para proponer se retomara la propuesta del ministro Cossío, en tanto que yo creo que, desde mi punto de vista, ese era el tema fundamental previo. Si para la designación de ellos se requiere, como establecen las constituciones y ley –la federal, las constituciones locales y las leyes locales– para los gobernadores, miembros de las legislaturas, ayuntamientos, el voto universal, secreto, etcétera, si también se requiere para ellos sí o no, o están en un proceso de elección con ciertas normas regulatorias particulares y específicas. A partir de esa definición creo que ya lo demás se desata en función de la materia electoral etcétera, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Dentro del tema relativo a qué es la materia electoral, que es la que estamos viendo en este momento, se nos presenta la necesidad de decidir, cuando menos en relación con los primeros artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, si los reclamados efectivamente se refieren a materia electoral o no, lo cual está íntimamente ligado,

como acertadamente ha propuesto el ministro Ortiz Mayagoitia, con el tema de la legitimación.

Y yo ciertamente tengo dudas al respecto porque se establece o se pretende que la materia electoral, cuando menos en los procesos electorales, valen la pena de ser analizados por la Suprema Corte, cuando se trata de la elección del presidente de la República, cuando se trata de la elección de los diputados y senadores, cuando se trata de la elección de los ejecutivos de los Estados, cuando se trata de la elección de los diputados de los Congresos Locales, y hasta de los Ayuntamientos; y ahí nos paramos, de ahí en adelante, o para abajo, ya no es posible, ya no tenemos facultad para entrar a examinar estas cuestiones porque ya no son electorales.

Me surgen dudas al respecto, porque finalmente se trata –las cuestiones electorales– de que lleguen hasta los pueblos, hasta las poblaciones más pequeñas. Es decir, se trata de una democracia en donde se va a intervenir no solamente a nivel de Ayuntamiento, sino inclusive a nivel de agentes y subagentes municipales; se llegan hasta las poblaciones pequeñas donde no es la cabecera municipal, se llegan a las rancherías inclusive, donde seguramente habrá subdelegados. Pero nosotros decimos, no allí ya no es proceso electoral.

Yo quisiera que viéramos la página doscientos ocho, en donde aparecen el artículo 171 y 172 en forma comparativa. Dice, antes de la reforma:

"Artículo 171. Los ayuntamientos, el Congreso del Estado, --ojo--, y el Instituto Electoral Veracruzano, serán corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales". Se trata pues de procesos electorales. Sin embargo,

aquí cortamos con una tijera y estas rancherías y poblaciones no son dignos de tener representantes democráticamente elegidos.

El artículo 171 en vigor, que es el que se viene reclamando, es casi igual al anterior, con una diferencia, ya no entra el Instituto Electoral Veracruzano, simplemente dice: "Los ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales". Se coarta pues, la intervención del Instituto Electoral Veracruzano.

Y luego el artículo 172 que no se viene impugnando más que la última parte. Hace un momento se dijo: ¡Bueno! y ¿por qué solamente la última parte vamos a estudiar?. Pues es lógico, porque tratándose de acciones de inconstitucionalidad que pueden tener a su alcance los partidos políticos, cuando impugnan un párrafo, una fracción o un artículo determinado, por disposición de la Ley Reglamentaria, la Corte ya no puede examinar eso; solamente puede examinar la parte que se viene impugnando. Porque no es lo mismo que en las acciones de inconstitucionalidad o en las controversias constitucionales de carácter más general, en dónde sí es permitido ir más allá de lo que se reclama.

Se dice, bueno, pero es que no es elección. Veamos el artículo 172 y veamos cómo se puede hacer mediante auscultación, mediante consulta ciudadana y aun mediante voto secreto. Efectivamente, pero observemos que en cada uno de estos caminos, de estas posibilidades que hay para designar a agentes y subagentes municipales, trátese de auscultación, de consulta ciudadana o de secreto. siempre es relación con los ciudadanos voto en correspondientes. Véase si no. Dice: "Los agentes y subagentes municipales en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por auscultación, el procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito su apoyo a favor de dos ciudadanos...." etcétera. etcétera. "Consulta ciudadana: procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública elijan a los ciudadanos que deban ser agentes o subagentes municipales". Voto secreto: --que yo al principio pensé, bueno, esto sí está fuera de toda consulta ciudadana, pues no--, procedimiento, dice: "El voto secreto, por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, etcétera, etcétera.

Se trata pues de elecciones en donde intervienen los ciudadanos que van a participar en la elección de agentes y subagentes, y yo creo que tienen derecho también.

Lo que se viene impugnando es la última parte, el último párrafo, esto lo vemos en la página doscientos nueve, decía antes de la reforma que se viene impugnando "La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolverá todos los casos de impedimentos por los cuales no pudieran desempeñar el cargo la persona o personas electas, aquí entra la Sala Electoral del Tribunal Superior. En la actualidad se saca a la Sala Electoral, ahora dice "El Congreso del Estado o la Diputación Permanente resolverá todos los casos de impedimentos, por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas".

No, en este momento quisiera yo, creo que no es el momento para pronunciarme, si hay que conceder la invalidez o no respecto de este precepto, en lo único que me estoy fijando es si son de tipo electoral o no son de tipo electoral, y sinceramente yo tengo la impresión de que sí son electorales, a reserva de lo que fallemos más adelante. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

Quiero compartir con ustedes, colegas, las digresiones que he tenido mientras escucho las muy interesantes intervenciones de todos ustedes, y parto de una afirmación: "toda norma tiene una esencia electoral". Esto qué quiere decir, si libertad es optar entre una o varias cosas o situaciones, esto es elegir, y todo el sistema normativo tiende a moderar la forma de elegir para permitirnos vivir en sociedad, sería enormemente destructivo que eligiéramos a placer.

El sentido pues de las leyes es que elijamos teniendo en cuenta a los demás, que elijamos viviendo en sociedad. Esto qué quiere decir, que toda norma es electoral, bueno, en esencia yo creo que sí, pero no estamos hablando de esta libertad de elegir o este sentido electoral de todo el sistema normativo, sino de uno muy particular y muy esencial; cuál es éste, y aquí he pensado que el sujeto a elegir le da la naturaleza a la norma como electoral en términos de nuestra Constitución Política, esto es, vayamos a ver qué individuos son los referidos como elegibles para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, según el artículo 41 constitucional, para el Ejecutivo, Legislativo y autoridades de los Ayuntamientos según el 116; para el Ejecutivo y el Legislativo según el 122 en el Distrito Federal y su Base Tercera Delegaciones, y tendremos el inventario de individuos a que se refiere la materia electoral, como decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, propiamente dicha.

Si no le hacemos así, si no restringimos esa materia en función a los individuos a elegir, vamos a caer en la conclusión de que muchísimas normas de Derecho Privado y de Derecho Público, nos hablan de elecciones de individuos; por ejemplo, concursos para la asignación, concursos de oposición para la asignación de un puesto público; ésta es una norma electoral, nos lleva a elegir individuos y los ejemplos pueden multiplicarse conforme a la imaginación de cada quien con los riesgos que hoy implica señor presidente, lo reconozco, pero finalmente he llegado a la conclusión de que la materia electoral la determina el individuo a elegir según los artículos constitucionales que he mencionado, propiamente considerado claro y las normas que apoyen, desarrollen o sean corolario de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería de algún modo aportar algo a esta importante reflexión, pienso que es también muy ilustrativa la tesis relacionada que nos hizo llegar el señor secretario a quien doy las gracias por el apoyo que nos está prestando, de un asunto en que fue ponente el señor ministro Díaz Romero, dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ΕI Decreto 404, del Congreso de San Luis Potosí, por el que se crea el Municipio de Villa de Pozos, no tiene carácter de Ley Electoral, aun cuando su artículo segundo transitorio, prevenga la celebración de elecciones para elegir a su Ayuntamiento, el mencionado Decreto, al no instituir principios rectores para la elección de un Ayuntamiento, ni administrativas cuestiones organizativas, 0 de otra índole relacionadas con las funciones de las autoridades electorales, o la creación de órganos administrativos para fines del sufragio, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites a las celebraciones en montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación, etcétera, sino la constitución de la nueva municipalidad, no constituye un acto de naturaleza electoral, aun cuando su artículo segundo transitorio, establezca que conforme a la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proveerá lo conducente a efecto de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, etcétera"; creo que lo esencial está ya señalado.

En la tesis de jurisprudencia a la que se dio lectura, es de una riqueza extraordinaria y me parece a mí que es la que señala las directrices de lo que finalmente de acuerdo con la Constitución puede considerarse materia electoral, yo creo que aquí no se trata de ver si es conveniente, si es útil, si es provechoso, si la Suprema Corte debe intervenir en determinado asunto, no, la Suprema Corte debe intervenir en lo que de acuerdo con la Constitución le toca y entonces, tenemos que desentrañar si en la Constitución, hay los elementos que nos permitan discernir qué es lo que propiamente es materia electoral y yo creo que esta tesis nos va llevando de la mano.

ARTÍCULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. Hay ahí una directriz muy clara, lo electoral está relacionado con poderes públicos, esto ya automáticamente elimina todo lo que sea cuestiones de tipo privado, aunque se tenga que elegir, no, esto no tiene que ver con la materia electoral constitucional.

ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos a una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental. Artículo 41, que éste es de una gran importancia, porque estamos observando que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señalan directrices que establecen reglas genéricas para la Federación y para los estados, y reglas específicas para los Poderes federales, porque para los estados en el 116 y en el 122 para la entidad federativa Distrito

Federal, se señalan directrices que tienen que aterrizarse en las Constituciones locales y en las leyes locales, pero dando un margen amplísimo que deriva de la propia Constitución Federal y así ocurre en el artículo 41 en que en el párrafo primero establece lo genérico para la Federación y los estados: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, lo que en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Y luego vienen todas las reglas específicas para los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación.

Hay algunos artículos que de algún modo, pues los hemos ido aprovechando para tomar en cuenta los principios que en materia electoral deben tenerse en cuenta también de manera genérica para los estados de la República.

El artículo 116 constitucional, porque estamos en presencia de materia de los estados, señala ciertos requisitos básicos para la materia electoral de los estados: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo." No advierto yo aquí que se baje a un nivel que va más allá de los ayuntamientos. No, se está diciendo: Esto es lo electoral; gobernadores de los Estados, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos.

- **"b)** En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia."
- **"c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones."

¿De qué elecciones? De las que señala el inciso a): Gobernadores de los Estados, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos.

"Inciso d). Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

Y yo sigo pensando que sigue circunscrito al marco señalado en el inciso a).

"Inciso e). Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales." ¿Respecto de qué? De lo que dice el inciso a).

"f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal." Pero sigue todo en la línea de lo que se ha considerado que tiene que ver estrictamente como con lo electoral, que vendría a ser Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poderes municipales, y continúa el h) en cuanto a límites de erogaciones de partidos políticos; inciso j), delitos relacionados con materia electoral, sanciones que deban

imponerse, y ahí están las reglas, el marco que la Constitución Federal le está señalando a las Constituciones locales y desde luego a las leyes locales, para mí en consecuencia, pues dentro de este marco es donde podemos nosotros distinguir si esto queda o no comprendido dentro de la materia electoral, que nos lo está señalando la Constitución Federal, no es fruto de nuestra interpretación de qué es bueno que haga la Corte, no, la Corte tiene que hacer aquello que la Constitución Federal le está señalando. Pues continúa el asunto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, para una aclaración brevísima. Me deja preocupado la exposición del señor ministro Díaz Romero en que si aprobáramos esta limitación al concepto de materia electoral propiamente dicha, que no comprende servidores inferiores en los ayuntamientos, la Corte ya no podrá conocer de violaciones a la Constitución en esta preceptiva menor, por así llamarla coloquialmente. Y esto no es así, lo único que estamos diciendo es: el partido político accionante carece de legitimación procesal activa para impugnar una norma que no corresponde a la materia electoral propiamente dicha, pero en modo alguno se hace menoscabo a la potestad que sí tienen otros sujetos legitimados, como serían el procurador de la República, que hemos visto diversas acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales y la minoría legislativa del propio Congreso Legislativo, y ya dicho también que no es materia electoral, el propio municipio que se sintiera afectado como en el ejemplo que nos leyó el señor presidente del Decreto 404 del Congreso de San Luis Potosí, en que se dijo que no era materia electoral, fue promovida por el municipio de San Luis Potosí, y por no ser materia electoral se resolvió en el fondo, esto es lo importante que se descalifica solamente al partido político, y a cambio de eso entran los municipios y los demás sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en esta línea, recordarán ustedes que en materia de controversias constitucionales no puede cuestionarse leyes electorales, pero esto mismo daría la legitimidad para plantear controversias constitucionales, pues precisamente en todas estas leyes, con lo que curiosamente hay una gran posibilidad de estudiar la constitucionalidad de lo que no tenga carácter electoral, y por lo mismo, pues ahí se podrá hacer todo ese ha constitucional; de si realmente análisis se correctamente a esas autoridades, pero pues el punto fundamental que queda pendiente es el relacionado con la reforma a los artículos relacionados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y luego ese punto que ya había planteado muy interesante el señor ministro Gudiño de la derogación de algunos preceptos también de la Ley Orgánica del Municipio Libre; obviamente si llegara a decirse que no es materia electoral, pues estos problemas quedarían eliminados. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón por la insistencia, yo creo que aquí el tema debe ser si para la elección de ciertos cargos públicos en función de autoridad pertenecientes a los municipios, que se determina deban ser electos por voto universal, etc., aplica el contenido de materia electoral que le de legitimación al partido accionante. Si resolvemos ese punto, se sigue adelante o se termina.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En esa misma línea, entonces a mí me gustaría saber, porque yo tengo a la vista, precisamente la acción de inconstitucionalidad, la primera que tuvimos, la 1/95, que después se hizo la reforma y entonces ahí sí ya le dieron las atribuciones a la Corte de revisar esta materia electoral; y en ese sentido, la tesis dice: "CONSEJOS DE CIUDADANOS. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL". Entonces, ahí por eso se sobreseyó esa acción, por ser materia electoral, y la define perfectamente en esta tesis. Entonces, a mí sí me gustaría

saber qué carácter tienen y cuáles son las atribuciones y las funciones de estos agentes y subagentes para, precisamente, definir si están o no dentro de esa materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Esta tesis a la que alude la señora ministra se sustentó cuando estaba proscrita toda vía de impugnación, referida a materia electoral, y el esfuerzo del Pleno ahí era reducir el concepto al máximo posible, para que lo más posible fuera impugnado. En una decisión, si mal no recuerdo, de seis contra cinco votos, que no constituye precedente obligatorio, se sustentó ese criterio. Luego se reformó la Constitución y permite la acción de inconstitucionalidad en materia electoral; hemos ya, a través de la lectura de los preceptos constitucionales que se refieren a materia electoral, señalado lo que dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, cuáles son los sujetos a los que expresamente se hace mención en la Constitución, vinculados con la materia electoral. En cuanto a los agentes municipales, ya el propio señor ministro Góngora Pimentel nos hizo favor de leer la preceptiva que los define como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento y que, en términos del 115, fracciones I y II, de ningún modo pueden considerarse integrantes del Ayuntamiento, ya que el Ayuntamiento en el 115 se define como la composición de un presidente Municipal y los síndicos que corresponda y los regidores, nada más, fuera de éstos, creo que la forma de la consulta que propuso Don José Ramón Cossío sigue siendo la más efectiva; en el caso de los agentes y subagentes municipales del Estado de Veracruz, aplica o no la materia electoral propiamente dicha, que define la Constitución, sí o no; y eso nos da la solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Que va en la línea también de lo que insiste el ministro Silva Meza. Pues ¿qué les parece? ¿piensan

que el punto está suficientemente discutido? Bien, vamos a votar este tema, si en relación con este tipo de servidores públicos, los Municipios se puede considerar que es materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- La elección de delegados y subdelegados municipales en el Estado de Veracruz, no implica la materia electoral.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Yo sigo pensando que, esencialmente, es una cuestión de carácter electoral y que, por tanto, cae dentro de la legitimación del partido político que viene como actor. Claro, pueden venir también el propio Municipio, pueden hacerse por medio de la acción de inconstitucionalidad, pero siendo materia electoral, también tiene legitimación el Municipio.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Pues yo pienso igual que Don Juan Díaz Romero, la Constitución no puede decir todo y llegar hasta el último detalle de cada Estado, por eso voto en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- No es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- No, yo con la postura de Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- No es materia electoral, ni en el alcance que le hemos dado para este tipo de medio de control.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- No es materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que los artículos impugnados de la Ley Orgánica Municipal, en relación con

la elección de delegados y subdelegados municipales, no es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- BIEN, EN CONSECUENCIA. EN ESTE ASPECTO, EL ENGROSE TENDRÍA QUE HACERSE EN EL **PRECEPTOS** SENTIDO DE QUE LOS QUE MENCIONADO DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE **ESTÁ** LEGITIMADO EL PRESIDENTE DEL **PARTIDO POLÍTICO** QUE **EJERCIÓ** ACCIÓN LA DE INCONSTITUCIONALIDAD; POR ELLO, ASI SE **DEBE** Υ EL **PUNTO RESOLUTIVO** DETERMINAR EN CORRESPONDIENTE: QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN QUEDA EL PROYECTO REDUCIDO AL TEMA DEL ARTÍCULO 83. PÁRRAFO CUARTO Y 88, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3°. FRACCIÓN IV, Y 48, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

En consecuencia, dentro del problemario que se nos hizo llegar, hay lo relacionado de improcedencia y sobreseimiento en el juicio; en el proyecto se estima que no hay ningún problema.

Pongo a consideración de ustedes, si alguno no comparte el proyecto y desea hacer valer algún argumento relacionado con la improcedencia y sobreseimiento del juicio, en la parte que ha quedado para seguir discutiendo.

Si no es así, pienso que esto lo superamos; y, pasamos al fondo de la cuestión planteada.

Y, el primer punto es el relacionado con el artículo 83, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Veracruz, que autoriza que los representantes de los partidos acreditados integren el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con derecho a voz y voto, permite que las funciones del órgano electoral,... partidicen, etcétera, bueno, ya los argumentos que se dan en el proyecto.

A consideración del Pleno, ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Una precisión nada más; tanto en lo que se refiere el artículo 83, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, donde se afirma que es violatorio de los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución; tanto ahí, -decía- como a lo largo de toda la consulta, se establece que los artículos sobre los cuales se declara su invalidez, violan los artículos 41, fracción III, y el 116, fracción IV, -como ya dije-; en ese sentido yo no comparto la determinación pues, considero que en el caso solamente se vulnera el segundo; es decir, el 116, fracción IV, al ser el que rige el ámbito estatal en la materia, porque el otro, el 41, fracción III, regula el I.F.E. (el Instituto Federal Electoral), y por ende, la legislatura estatal no podría vulnerar una disposición que no le es aplicada.

Solamente en ese sentido, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ahora ya con este orden que se ha puesto, yo quisiera regresar a lo que fueron mis comentarios sobre este precepto que usted puso a consideración; y, nuevamente quiero ir a la página ciento sesenta y nueve, y ahí, efectivamente, como lo había dicho y ahora también lo menciona el ministro Valls, se está haciendo la inferencia que es inconstitucional este precepto.

Se dice en el segundo párrafo y en el tercer párrafo, a partir de una serie de razones históricas que se vienen dando acerca de cual fue la conformación del I.F.E.; entonces se dice: "como en el I.F.E. pasó esta serie de acciones y un buen día llegamos a la ciudadanización, necesariamente debemos entender que la ciudadanización es el único modelo constitucional aceptable para dos órganos electorales.

Y a mí, esto me parece muy peligroso –otra vez- en el sentido de querer imponer un modelo federal a las entidades federativas.

Yo creo que parte del trabajo que se está haciendo por esta Suprema Corte en materia o en las distintas materias de la Constitución, tiene que ver con muchas cosas; anteayer discutimos un problema que está pendiente que es: división de poderes, hemos discutido derechos fundamentales, en fin; pero también yo creo que, uno de los más importantes es la reestructuración de nuestro sistema federal; y a mí, sí me parece muy peligroso que a cuento de modelos federales, empecemos a declarar inconstitucionales los modelos locales; esto yo lo encuentro complicado.

Creo que la única solución sería la de eliminar todos esos argumentos, que son varios, de la consideración federal y darle un sentido autónomo de construcción a los principios particularmente a la imparcialidad que se trata de definir en el proyecto, en la página ciento sesenta y ocho, en su primer párrafo, ahí dice: "El principio de imparcialidades... --son muchas cosas-- y dice: "Cobro injustificado, un significado especial en materia electoral, en virtud de que obliga a que: -cito- las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista". Si este es el principio de imparcialidad, yo creo que se podrían plantear algunas otras cuestiones, pero digamos, si este es el principio de imparcialidad, que el órgano tenga una conformación que evite que los que son partes, también sean jueces en los procesos, etc., etc., y se elimina toda la consideración al artículo 41 y muy particularmente a la estructura del IFE como modelo general, al cual tienen que conformarse las entidades federativas, yo estaría de acuerdo en esta parte con el proyecto, pero sí, insisto, acotando muy bien, semejante a lo que decía el ministro Valls, al primer párrafo de la fracción IV del 116, ir construyendo distintas soluciones para los distintos ámbitos normativos del país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo siento que la propuesta del señor ministro Cossío Díaz facilita el desarrollo del proyecto, el artículo 116, en la fracción IV, particularmente en los incisos b) y c), dan los elementos suficientes para determinar que todas las autoridades: "El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia"; y, el otro dice: "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones".

Entonces, erigir como miembros del Consejo Estatal Electoral Veracruzano a los representantes del partido, es atentar contra este principio de independencia, puesto que representantes del partido tienen un vínculo y una representación que hacer valer al seno de lo que debe ser un órgano de autoridad. Pero por otra parte, y esto se maneja bien en el proyecto y debe quedar, la disposición así prevista es atentatoria de la propia Constitución del Estado de Veracruz, porque establece una serie de requisitos para ocupar el cargo de consejero y después, tratándose de los representantes de los partidos y del secretario a quien se erige presidente, ya no se toman en cuenta para nada estos requisitos, no se sabe si los cumplen o no, eso ya está dicho y debe quedar, pero hemos acudido en ocasiones al sistema federal, para que como espejo, veamos en qué medida le es aplicable a los estados, hay ocasiones en que esto es indispensable, no es el caso, yo estoy de acuerdo en que se prescinda de esta referencia al sistema federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera comentar que todo lo que se ha venido discutiendo, como que nos lleva a depurar algo que quizás no estamos haciendo de una manera tan rigurosa y con toda

facilidad para interpretar el 116, íbamos a los preceptos que ya muy atinadamente dice el ministro Valls, eso no está ahorita en juego, no se puede violar por un legislador local, algo que está expresamente previsto para la Legislación Federal.

Entonces, yo creo que este es un gran avance y como aquí es innecesaria efectivamente la referencia a disposiciones de la Federación, porque las del 116 son suficientes, pues como que no es necesario señalarlo, yo no vería mal que pudiera decirse a manera ejemplificativa, o sea, en otras palabras, no es una violación directa del 41, pero podría decirse, pero yo no insistiría, resulta ilustrativo que para el sistema electoral federal, se establezcan tales principios que revelan cuando se considera que hay señalamientos y cuando hay independencia, en fin, lo que ya se ha dicho.

Pero yo me sumaría a estas posiciones de eliminar lo que sería una violación directa al artículo 41 y quedarnos con el 116. Pidieron la palabra el ministro Silva Meza y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente para una cosa menor. Estando de acuerdo con esta propuesta, que no se hiciera argumento alguno, simplemente que, quiero decir, porque no es absoluto, o sea, puede ser en otro tiempo y en otro asunto, donde se hace necesaria la referencia federal, entonces nada más que no fuera absoluto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo también en que se haga hincapié en lo que establece el artículo 116, pero no quisiera yo que se dijera: se prohíbe aludir al artículo 41, porque ya hemos hecho el ejercicio de que cuando no hay criterio, pero pueden interpretarse algunos

aspectos de la Constitución Federal, en relación con los procesos electorales federales, hemos acudido; hemos acudido tanto al 41 como al 57 y quiero hacer notar, en relación con esto, que el artículo 116, en su fracción IV, dice: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán en: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia", que es lo que se viene perdiendo aquí en cuanto al aspecto de imparcialidad y de independencia, pero el artículo 41 también establece esos mismos principios.

Dice el 41, en la fracción III, dice:"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio". Luego, al final, dice:"En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores". Esto es ahí un vaso comunicante, realmente entre lo que establece el artículo 41 y lo que establece el artículo 116, en su fracción IV.

Por eso, yo, aceptando lo que se propone, tanto por el señor ministro Cossío Díaz, como por don Guillermo, sí quisiera yo hacer notar o sugerir que no se dijera nada más, atengamos al 116 y lo demás está perdido, no, hay posibilidad, no cerremos la puerta, pues, en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo pienso que esa es la idea que se ha manejado, que simplemente se ha dicho: en el caso basta con acudir al artículo 116, en esos incisos.

Pregunto, si consideran que en lo que toca al artículo 83, en sus distintos párrafos que han sido impugnados, se aplicaría este argumento.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- No, para votarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y, por lo mismo, esto ya estaría superado y nos tendríamos que ir al artículo 3°, fracción IV y 48, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Perdón. Yo lo había visto como una parte del artículo y yo tendría un comentario, una propuesta que hacer respecto al artículo 83, en otra parte; cuando se refiere a la rotación, al problema de rotación de los consejeros, es decir, al hecho de que los consejeros sean nombrados por seis años y coincida rigurosamente con el cambio en las legislaturas.

Estoy en la página ciento noventa y siete, y aquí se plantea un asunto interesante, que dice así, estoy en el tercer párrafo: "De lo anterior se infiere que para cumplir con los principios de permanencia y profesionalismo que deben regir a los organismos electorales, el plazo razonable de duración en el cargo de los consejeros electorales sería el que comprenda, por lo menos, dos períodos electorales". A mí esto me genera algunos problemas y quisiera plantear, más que referirme a los problemas, una solución alternativa, creo que se fortalece el proyecto.

La situación por la que normalmente se dice que los períodos para los que se designa a los integrantes de un órgano del Estado no deben coincidir con otros, es normalmente por razones de independencia, porque justamente al irse escalonando los períodos se va rompiendo esta idea que se ha presentado mucho en la Suprema Corte, por ejemplo, con los magistrados de los Tribunales Superiores, que oportunamente están las tesis de la Corte, en las que ya se ha dado un sentido muy importante a esto, pero en donde decía, cada vez que llega el gobernador salen todos los magistrados

y se va reconstituyendo sexenalmente los poderes. Creo que esto tiene mucho más que ver con el problema de la independencia, lo que me parece que se fortalece con el escalonamiento es la independencia.

Yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, pero la petición muy respetuosa al señor ministro Góngora, si pudiéramos incorporar también y creo que mucho más el problema de la permanencia o el problema del profesionalismo como una persona que va acumulando conocimientos en el cargo, es que justamente al escalonar períodos logramos romper, digamos esos ciclos donde se va moviendo todo el país sexenalmente, sea en la federación o en los estados y con esto creo que se fortalece la independencia de los mismos órganos y vamos construyendo también el principio de independencia en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa este punto a discusión. Debo entender que usted está sugiriendo que se elimine esa regla.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sería que si se podría matizar profesionalismo y capacitación o profesionalismo y permanencia, perdón, decir que son elementos que coadyuvan etc., pero creo que el elemento central aquí es independencia, en el sentido, digamos, del quiebre de la precisión y del acoplamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que en relación con el Poder Judicial, y estamos en presencia de Ley Orgánica del Poder Judicial esto está regido por la fracción III del artículo 116.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor, es que todavía estoy con el Código.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cierto, todavía en relación con las autoridades electorales, pero donde yo tengo la duda es si la

Suprema Corte de Justicia puede señalar de alguna manera un criterio en cuanto a que determinado número de años son los idóneos; yo ahí es donde pienso que esto no puede señalarse, como lo dice el proyecto, que está de algún modo pues inventando un período.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Otro más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, dice que al menos dos. Yo por eso decía, más que eso, una independencia y se diga que hay que buscarle el escalonamiento, eso sería una solución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso esto dará lugar a que se tenga que cumplir con la sentencia, y se legisle al respecto, pues como que más bien habría que señalar un criterio que no estuviera violentando la soberanía del Poder Legislativo del Estado, sino que le estuviera dando el marco que la Constitución señala, entonces utilizar más bien estas expresiones pero no decir: tiene que ser en relación con este tiempo ¿como verían ustedes esta situación?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¿No sería conveniente, — planteo esta cuestión—, no decir cuánto tiempo, sino decir esto no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un año no, porque no cumple con estos requisitos y entonces dejamos una libertad importante al Congreso del Estado para ver cómo se ajusta a estos principios que ha señalado el ministro Cossío, en relación con esto pregunto al señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Conforme, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos ahora sí con el aspecto del Poder Judicial, en relación con la Sala Electoral. A consideración del Pleno, señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No encontré el tratamiento que corresponde al artículo 3º y 48 de la Ley Orgánica, sólo se dice en la página 215 así también las reformas de los artículos 172 último párrafo y 174 etc., de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 3 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del estado de Veracruz, excluyen al Instituto Electoral Veracruzano y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la resolución de las controversias que surjan con motivo de la organización, de la elección de agentes y subagentes municipales, otorgando tales atribuciones a los Ayuntamientos y al Congreso, en su caso, a la Diputación Permanente. Esto es una descripción de contenidos, pero al margen de que haya o no el tratamiento, pienso que si ya dijimos que el contenido de la Ley Orgánica Municipal no constituye materia electoral propiamente dicha, la circunstancia de que a través de estas reformas a la Ley Orgánica, se suprima la participación de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en la resolución de controversias que surjan con motivo de la elección de agentes y subagentes municipales, no es violatoria de los artículos 116, fracción IV, y sostener la validez de este precepto, al revés de lo que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Aquí en la página 213, podemos ver como están presentados estos artículos, el artículo 3°, en la fracción IV, lo único que hace es: quitar al Poder Judicial del Estado, la atribución para resolver impugnaciones, que es sobre elecciones que se refieran a agentes y subagentes municipales. Si esto es así, entonces creo yo que siguiendo el criterio que ya asentó el Pleno, en que de plano todos estos asuntos no son electorales, entonces por congruencia, yo creo que también deben proponerse

dentro de la falta de legitimación del partido político, porque no le afecta, aunque se trate de elecciones, como se trata de agentes y subagentes, pues no llega hasta allá la protección, y en los dos casos es así, tanto en el artículo 3° como en el artículo 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que es muy lógico lo que está proponiendo el señor ministro Díaz Romero, y que podríamos de alguna manera matizar, diciendo: si bien en principio las disposiciones relacionadas con una Sala Electoral, sí podrían considerarse de materia electoral, sin embargo en el caso, por tratarse de disposiciones vinculadas estrechamente a una Ley Orgánica Municipal, que ya se ha considerado que no tiene ese carácter, pues igualmente debe señalarse que carece de legitimación para combatirla el presidente del partido político, porque ya en cuanto al planteamiento de porque es inconstitucional la Ley Orgánica en esos preceptos, no subsiste en sí misma, sino que está necesariamente vinculada a la Ley Orgánica Municipal. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo lo veo diferente, estoy convencido de que no le afecta al partido político, en nada, porque inclusive, sí se requiere poner candidatos a los agentes como vimos en el detalle de la preceptiva. Sin embargo, si ya determinamos que es una norma electoral, y la impugnación en estas acciones es abstracta, no se defiende ningún interés, sino la Constitución por sí misma, creo que la propuesta que yo hacía de decir: no viola los artículos 116, fracción IV, ni ningún otro de la Constitución Federal, y por lo tanto, reconocen su validez, o de lo contrario, tendríamos que decir: que todo lo que concierne a la Sala Electoral, ¡caray! la tenían, tenían la atribución, ahora se la quitan, y ahí era materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces hay dos proposiciones, yo desde luego, me sumaría a lo que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, pero vamos a someterlo a votación, si se aplica el

principio que defiende el ministro Díaz Romero, en el sentido de que: tiene que correr la misma suerte en lo relacionado con la Ley Orgánica Municipal, y estimar que no hay legitimación del presidente del partido político, o bien, la postura del ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que habiéndose determinado en principio si es materia electoral, sí se da la legitimación, pero finalmente al ver estos dos dispositivos, los planteamientos que se hacen para impugnarlo se advierte que no se viola el artículo 116 constitucional, pues de él no se sigue que el Poder Judicial del Estado, tenga que intervenir en esas materias.

Por favor tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay violación al 116 constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que debe seguir la misma suerte que la Ley Orgánica Municipal.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, en el mismo sentido, creo que debe seguir la misma suerte, en virtud de que en los asuntos anteriores de la Ley Orgánica del Municipio Libre, también estaba el mismo supuesto, se trataba de que anteriormente estaba regido por el Instituto Federal Veracruzano, o por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, y aquí se da exactamente el mismo caso.

Por otra parte, el hecho de que hayamos votado, yo diría que provisionalmente, que era materia electoral, pues estaba sujeto, estaba como se dice, encorchetado, a resultas de lo que más adelante se examinara, y aquí se da, creo el mismo caso.

Por eso me inclino. Y haciendo voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido, y uniéndome al voto particular del ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como va a votar el ministro Ortiz Mayagoitia, no se viola el 116.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya me comprometió el señor ministro Gudiño Pelayo. No se viola el 116.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No se viola el 116.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo con la postura del ministro Díaz Romero, y suplicándole que si me permite, ya no sería voto particular, sería de minoría.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sería un honor, señora ministra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido, porque finalmente la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, me hizo pensar que ya es un punto muy importante de avance en la determinación de lo que es materia electoral, el señalar aquí un criterio formal, un código electoral, es materia electoral integralmente; una ley que regule un órgano jurisdiccional electoral, es de suyo materia electoral, y por lo mismo, finalmente sí estoy convencido de la posición del ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos, en el sentido de que los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y EN CONSECUENCIA DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que se han agotado todas las cuestiones relacionadas con este asunto.

¿Alguna cuestión?.

En cuanto a los efectos que había planteado el ministro Gudiño, era en torno a los artículos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No, la derogación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces los efectos generales, pero lo de la derogación ya queda superado porque eso se refería a las disposiciones derogadas por la Ley Municipal.

Entonces, por lo que toca a los efectos de la unidad decretada en relación con el Código Electoral.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, desde momento y hora en que estamos reconociendo que la transformación del Instituto Electoral de Veracruz, en los términos de la ley que lo rige en este momento es inconstitucional, qué queda. Bueno, a mí me parece muy bien lo que dice el proyecto, que se aplique la anterior hasta que legislen sobre la materia, esto es que no se transforme desintegre ni se hasta que decidan hacerlo autónomamente los legisladores de Veracruz, siguiendo los lineamientos de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo otra visión distinta, yo creo que la Corte constitucionalmente tiene facultades para señalar a partir de cuando entran los efectos, entonces no se puede decir, que, darle vigencia a una norma ya derogada lo que se puede decir, es: "a partir de cuando empiezan los efectos", yo creo que es un enfoque distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias por darme la palabra señor presidente. Yo también no participo de lo que propone el

proyecto en esta parte, la declaración que se hace al respecto en el sentido de que queda inválida la derogación de los artículos 176 fracción III, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, trastoca lo que corresponde verdaderamente a las atribuciones que tiene la Suprema Corte para declarar la invalidez, esta derogación ya se hizo, ya entró en vigor, a partir de cuando se establecieron las reformas correspondientes a estos artículos, aquello que había quedado en el 176, 181 y 182, ya no tiene existencia legal jurídica, en el momento en que nosotros estamos dándole nuevamente vigencia a estos artículos ya derogados, está perdiendo la Suprema Corte, su facultad de declarar la invalidez, recordemos que tiene facultades para decir, la invalidez, pero no a propósito de esta invalidez, hacer vivir o revivir artículos, disposiciones que de acuerdo con la Constitución y el Congreso Local ya no existen, creo que tenemos un precedente muy importante que es el de Chiapas, en donde se reformó la Constitución, en aquella ocasión, dimos término al Congreso de Chiapas para que reformara la Constitución, pero no tomó la determinación la Suprema Corte de revivir los artículos constitucionales que ya estaban derogados, por eso, a no ser quien sabe que diga el señor ministro Ortiz Mayagoitia y sea avalado por usted, pero creo que debe ser sobre este aspecto no podemos hacer nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que en principio todo lo que tenga que ver con la Ley Orgánica del Municipio Libre, quedó fuera del proyecto, el problema se circunscribe al artículo 83, IV párrafo y 88 párrafo I del Código Electoral, si tomo la página 231, pienso que en los términos de las votaciones mayoritarias que se han dado, debe quedar de la siguiente manera y esto es lo que estaría a discusión: "Atento a todo lo expuesto en la presente resolución, lo procedente es, requerir al Congreso del Estado de Veracruz, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el período inmediato de sesiones, después de que se le notifique esta ejecutoria, mediante

los lineamientos adecuados y en atención a lo sustentado en los considerandos relativos --porque aquí, hacía referencia a todos los considerandos que estudiaron toda la materia-- lleve a cabo la adecuación de los numerales 83 IV párrafo y 88 párrafo I, del Código Electoral --y de ahí se seguiría todos los ordenamientos legales del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el 31 de diciembre de 2004 --y se elimina todo lo demás y luego seguiría-- debe precisarse que mientras la autoridad legislativa no lleve a cabo la adecuación de los preceptos señalados en el párrafo precedente, el Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, seguirá integrado en los términos que señalan las disposiciones legales previas a las reformas impugnadas, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esta sentencia surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Luego los resolutivos: "es procedente y parcialmente fundada acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político de la Revolución Democrática.

No está legitimado en relación con los artículos de la Ley Orgánica Municipal en los términos del considerando tercero.

Luego **SEGUNDO**; es procedente y consecuentemente fundada la acción de constitucionalidad.

TERCERO, se reconoce la validez del artículo 3º, fracción IV y 48, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y

Luego el **CUARTO.-** se declara la invalidez de la reforma de los artículos 83, párrafo cuarto y 88, párrafo primero del Código Electoral en los términos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria y publíquese, etc.

Yo creo que así es como en principio quedaría, yo quisiera añadir que ese precedente del Estado de Chiapas, —quería ahorrarles

dificultades—, porque los cuerpos legislativos integrados por los partidos políticos, propician que sigamos un término para que hagan las cosas, pues de pronto simplemente como aquí se requiere mayorías especiales, se produce una imposibilidad y una situación en la que los disputados se enfrentan a un pronunciamiento de la Corte, al que no le puedan dar cumplimiento por la conformación plural de los cuerpos legislativos, y entonces yo en principio veo correcto el proyecto en este sentido, porque de otra manera pues es dejar sin la autoridad electoral al estado.

Ministro Aguirre Anguiano luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, tengo esta duda, estamos en presencia de normas que vamos a declarar fuera del orden constitucional y expulsarlas del orden jurídico mexicano, pero provienen de una sucesión normativa, esto quiere decir que la anterior norma fue declarada abrogada.

Bien, estoy en el texto del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, al que llegamos por referencia del 70 o algo así, que es aplicable también en materia de acciones de inconstitucionalidades: "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada". Yo creo que en este caso, la norma que abrogó o derogó en tratándose de una sucesión o tratándose, — sin el en—, de una sucesión normativa, también debemos expulsarla, por lo que respecta a estas normas del orden jurídico, y así estaríamos dándole esta otra actividad que pretendemos pero con éste, —para mí—, claro apoyo en la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora, luego el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Gudiño y el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pusimos esos efectos, me acaba de recordar el señor secretario, precisamente por eso queríamos que se resolviera hoy, como afortunadamente se va a resolver, porque el día 30 se inicia una elección extraordinaria, y entonces se requieren las normas ya, y no darle un plazo al Congreso para que legisle sin normas, por eso estoy de acuerdo con usted señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, creo que las decisiones alcanzadas nos llevarían desde mi punto de vista a lo siguiente: en un primer punto decisorio, declarar improcedente por falta de legitimación del presidente del PRD, la acción de inconstitucionalidad ejercida en contra de diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz. En segundo lugar hemos reconocido la validez de los artículos 3º fracción IV Y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del propio Estado y en lo de más trascendencia de esta decisión, hemos declarado la nulidad de los artículos 83, cuarto párrafo y 88 párrafo I del Código Electoral del mismo Estado, que conforman durante los períodos que suceden entre uno y otro proceso electoral al Consejo

Ahora bien, el proyecto propone que requiramos al Congreso del Estado de Veracruz en el período inmediato de para que le notifique esta ejecutoria, sesiones v después de que se mediante mecanismos adecuados atención lo en а sustentado, adecue los numerales declarados inconstitucionales; este requerimiento es el que nos produjo problemas en el caso de Chiapas, yo creo que no tenemos por qué hacerlo, legislar purgar el vicio de constitucionalidad que hemos determinado, es función directa de la legislatura y seguramente se verá

Electoral Veracruzano.

instada por los propios partidos políticos interesados en que no quede el Estado de Veracruz sin un Consejo Estatal Electoral; sin embargo, la noticia que nos da el señor ministro Góngora Pimentel de que hay un proceso electoral extraordinario en Ayuntamiento del Municipio para elegir de Landero y puerta llevar a la prudencia y ser precavidos Coss Veracruz, nos debe en qué momento surte efectos nuestra decisión y si en cuanto un término prudente, diría yo seis meses lleve a cabo este proceso para que el Congreso pueda corregir los vicios de inconstitucionalidad, lo que tendríamos que decir es que, por estas dos razones, es decir, para que se lleve adelante este proceso extraordinario y darle oportunidad al Congreso los vicios de inconstitucionalidad determinado, la de corregir declaración de nulidad expulsión de la norma del У jurídico estatal, surtirá sus efectos dentro de seis partir de la publicación.

Ésa sería mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño y luego ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. en ese mismo sentido. yo creo que el artículo 41, se declara. cuando se la invalidez de una norma, debe también declararse invalidez de toda aquella normatividad conexa, pero aquí se por vía de consecuencia. impugna la validez de una norma según entendí al ministro Aguirre, también se va a hacer la invalidez de la derogación de las normas anteriores; yo creo que la derogación de las normas anteriores es impugnable, no que es impugnable son las normas por las cuales fueron sustituidas; yo creo que el problema de Chiapas fue que pusimos para que hiciera determinada actividad el Congreso y un tiempo yo creo que lo que debemos hacer es únicamente decir a partir de cuándo surte efectos la disposición, la invalidez y en ese

por el ministro Ortiz sentido yo me sumaría a lo manifestado Mayagoitia, seis meses me parece prudente, lo que lleva una consecuencia muy importante, que la próxima elección se hará por esta norma que declara hoy inconstitucional la Corte, pero con efectos a seis meses; de esta manera no se deja vacío, nos ponemos nosotros a impugnar a revivir normas ya una, cual me parece que sí derogadas lo sería muy delicado creo que la solución constitucional es ésta, la que enuncia el señor ministro Ortiz Mayagoitia; la próxima calificación elección municipal tendría que hacerse por este Consejo porque todavía no habrá entrado en vigor la invalidez.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío y posteriormente el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo el problema que le veo a la solución, lo que originalmente se planteo es que efectivamente nosotros estaríamos legislando, ¿por qué? porque si la norma está derogada, no existe en el orden jurídico, nosotros seríamos quienes la restableceríamos en una condición que si no deja de ser extraña, cuando vinieron a la controversia, justamente la norma ya no tenía ninguna vigencia normativa, pues ellos mismos habían declarado su erogación; entonces nosotros decir ahora, oigan vamos nosotros a revivirles una norma, que el Órgano soberano del Estado de Veracruz, determinó derogada, sí se me hace muy violento, me parece y ahí veo la intervención muy razonable esta intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que el primer párrafo del artículo 45 nos da la facultad clarísima, nosotros decimos cuándo queremos que nuestra sentencia entre en vigor, esto es algo que a mi me parece una de las herramientas más importantes con que cuenta un Tribunal Constitucional, en la medida en que no dice y mañana por ejemplo declaro inconstitucional un precepto de carácter financiero y genero un boquete ahí extraordinario, en las finanzas públicas, yo digo que es dentro de seis meses, siete meses, y año, en fin dependiendo del tamaño del problema que se ve, yo así interpreto el primer párrafo del 45, y creo que un plazo de seis meses, es, en seis meses entra en vigor la sentencia, en seis meses se tendrían que hacer estas modificaciones importantes en la Legislación y, con eso creo que la Suprema Corte mantiene su posición de lo que es un Tribunal constitucional. Por otro lado, resolvemos este problema tan serio que dice el ministro Góngora, y creo que también utilizamos las herramientas normativas que se nos han dado al efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias! Señor presidente.

La solución que se propone es la misma que se tomó en el asunto de Chiapas, también ahí se dio un término muy amplio, pero no pudimos para que entrara en vigor la invalidez que estableció la Suprema Corte, lo mismo creo que debe suceder aquí, se da un término prudente, pero largo para que pueda el Congreso del Estado, reformar las leyes, sin incurrir en los vicios en que se le están haciendo notar en este momento, pero lo que creo yo que no podemos hacer es, declarar la invalidez de la derogación porque esto equivale a revivir leyes que ya están derogadas, mientras tanto, no podemos llegar a más sin quebrantar los principios que se establecen como punto de referencia para nuestra actuación, en la Constitución, y en la Ley Reglamentaria lo único que podemos hacer es lo que se propone que coincide con lo de Chiapas, y yo sería de la misma solución, solamente que quedaría en discusión, si es que el Pleno lo comprende así, lo corresponde así, qué hacemos con esa derogación, cuya invalidez se propone, yo creo que lo correcto sería decir, que se sobresea al respecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, que de algún modo ha sustentado una tesis contraria a la que deriva de las intervenciones de los ministros: Ortiz Mayagoitia, Gudiño, Cossío y Díaz Romero, insistiría en su posición.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy consultando la ley, el Decreto que reformó esto, y que derogó parcialmente las disposiciones del Código Electoral. Si me permite un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, señor ministro. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una aclaración, me acaba de confirmar el señor secretario, que la derogación se planteó únicamente respecto de las normas municipales, esto es, de la Ley Orgánica Municipal, como ya toda esta materia quedó fuera por improcedencia de la acción, no tenemos que decir absolutamente nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Habiéndose hecho esta aclaración.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No insisto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No insiste, porque es sobre la materia que ya se estimó que no había legitimación por parte del promoverte.

Señor ministro Góngora, estaría de acuerdo, en que este fue el alcance.

67

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo, y con

mucho haré el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien!, muchas gracias señor ministro Góngora, pues de suyo todo se ha votado, creo que se cumple el requisito mínimo de ocho votos, en cuanto a los preceptos declarados inválidos, porque en ese aspecto todos nos pronunciamos en ese sentido, en cuanto a los que reconoce validez, no hay el requisito de los ocho votos, y por lo mismo esto no tiene

ninguna trascendencia en cuanto a la votación.

¿Pregunto si consideran que ya con las votaciones tomadas está definido el asunto? O consideran que convendría, quizá sea práctico, vamos a someter a votación los resolutivos tal y como de algún modo han derivado de estas votaciones; o sea que el Primero: Declarar la improcedencia por falta de legitimación del promoverte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Quiere que lo lea señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Por favor, si lo lee!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Quedaría:

Primero: Es improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática, en contra de los artículos 171, 172 (son todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre) incluyendo el 179, reformados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por carecer dicho partido de legitimación procesal activa.

Segundo: Con excepción de lo determinado en el resolutivo que antecede, es procedente y parcialmente fundada la acción de

inconstitucionalidad promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática.

Tercero: Se reconoce la validez de los artículos 3°, fracción IV, y 48 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Cuarto: Se declara la invalidez de los artículos 83, párrafo cuarto y 88, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Veracruz, reformados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Todos estos resolutivos incluyéndolos en sus considerandos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, en este último resolutivo conviene añadir: "en los términos precisados en la parte final"

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Digo: "para los efectos precisados en el último Considerando"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exactamente! Y estos efectos serían si está de acuerdo el señor ministro Góngora, los que se han señalada de que en el término de seis meses el Congreso del Estado, deberá hacer las modificaciones que derivan de esta resolución.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Estoy de acuerdo señor presidente!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí como no, y remitir los considerandos relativos. Nada más habría que agregar uno el Octavo, para la validez de los artículos, porque el estudio de la invalidez venía en el Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que esto ya se ajustará, porque tendrá que excluirse varios considerandos, pero eso ya será materia de engrose.

Entonces sometemos a la votación y ya cada quien al emitir su voto, hará la especificación en relación con los puntos en los que está de acuerdo y en los que difiere.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en el segmento que no se había votado y de acuerdo con los propositivos enunciados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto, con excepción de la parte donde se refiere a la falta de legitimación activa del promoverte.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En ese mismo sentido. SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado en los términos que ya se han señalado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, el resolutivo primero; obtuvo mayoría de siete votos, el resolutivo segundo; tiene unanimidad de diez votos, el resolutivo tercero; que es el reconocimiento de validez, obtuvo mayoría de seis votos, y el resolutivo cuarto; en el que se declara la invalidez de los preceptos del Código Electoral impugnado, tiene unanimidad de diez votos, y el quinto; que es la publicación también tiene diez votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues habiéndose desahogado este asunto, que incluso era prioritario, se cita a los señores ministros. . .

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, perdón, una cosa relativa a la Controversia Constitucional 103, que seguramente se va a ver en la próxima sesión, que es de mi ponencia y que se refiere a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, vi con mucha atención dos dictámenes que se formularon por parte de la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo y también por el señor licenciado Rafael Coello, me hicieron reflexionar al respecto y estoy proponiendo algunos cambios que si ustedes me permiten, se los reparto de una vez, para que sean tan amables de examinarlo a través de él, por favor reparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, aprovecharé para repartir otro dictamen, en donde en parte no estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada señor ministro.

Se cita a los señores ministros a la sesión que tendrá lugar el lunes veintiocho a las once horas en punto, y habiéndose desahogado el asunto fundamental listado para la sesión de hoy, se levanta la sesión, aunque no hubo aclaraciones, pero tengo entendido que el señor ministro Díaz Romero se reserva su derecho para formular voto particular, el ministro Góngora y la ministra Sánchez Cordero, voto de minoría en el asunto correspondiente.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:40 HORAS).